



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN**

# **LA DESNATURALIZACION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO LABORAL**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**J. JESUS RODRIGUEZ RAMIREZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO**

**1988**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DESNATURALIZACION DE LA PRUEBA DE  
INSPECCION EN EL DERECHO LABORAL.

INTRODUCCION. . . . .	3
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DE INSPECCION

a).- Derecho Procesal Romano. . . . .	5
b).- Derecho Procesal Español . . . . .	9
c).- Derecho Patrio . . . . .	13

CAPITULO SEGUNDO.

LA NATURALEZA Y FUNCION DE LA PRUEBA DE INSPECCION  
EN EL DERECHO LABORAL.

a).- Concepto. . . . .	17
b).- Naturaleza Juridica de la Prueba de Inspección. . . . .	21
c).- Su Función en el Proceso. . . . .	26
d).- Prueba de Inspección. . . . .	28

CAPITULO TERCERO.

LA FUNCION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO:

a).- Civil. . . . .	31
b).- Penal. . . . .	39
c).- Administrativo . . . . .	46

CAPITULO CUARTO.

LA PRUEBA DE INSPECCION A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO DE 1980.

a).- Concepto. . . . .	51
b).- Características que se presentan en su:	
1 .- Ofrecimiento. . . . .	52
2 .- Admisión y. . . . .	56
3 .- Desahogo. . . . .	58
c).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo. . . . .	60

**CAPITULO QUINTO.**

CRITICA A LAS EJECUTORIAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO, RESPECTO A LA PRUEBA DE INSPECCION. . . . .	62
--	----

**CAPITULO SEXTO.**

INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ESA PRUEBA EN LA PRACTICA LABORAL . . . . .	75
--	----

CONCLUSIONES . . . . .	80
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	89
------------------------	----

## I N T R O D U C C I O N .

Motiva èste modesto estudio recepcional, la experiencia obtenida durante la pràctica habida ante las Juntas de Conciliaci3n y Arbitraje, afrontando la problemàtica resultante por las reformas sobrevenidas a la Ley Federal del Trabajo y por las interpretaciones que le ha dado la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Naci3n y los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo.

Concretamente lo relacionado con el Derecho Procesal del Trabajo, en lo relativo a las pruebas en el Proceso, en el que, se presentan diversos criterios sustentados por los tribunales que son contradictorios, conduciendo a dejar a una de las partes contendientes en el litigio, en estado de indefensi3n, con privaci3n de la garantia constitucional de ser oido y vencido en juicio.

Para subsanar la disparidad de criterios, es menester se reforme la Ley a èse respecto, como es mi convencimiento, y mi inquietud como aporte para nuestra Ley Sustantiva Laboral, la que dada su naturaleza en el àmbito del Derecho del Trabajo, en el mundo, marc3 un avance tendiente a la Justicia Social de la clase trabajadora en la que finc3 el Emerito Maestro Alberto Trueba Urbina, con la Teoría

Integral del Derecho del Trabajo, con sus elementos rectores de reivindicación, protectores que son vitales en la dinámica de nuestro Derecho del Trabajo, para su aplicación inmediata.

En concreto, la prueba de inspección en el Proceso Laboral, es uno de los tantos ejemplos que se pueden citar para advertir la imperfección de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, en su aspecto procesal, dado que al no regular este medio de prueba, dicha laguna propicio grandes confusiones.

En cambio en las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980, al tratar de enmendar la situación, se establecen reglas genéricas para regular este medio de prueba, las cuales son defectuosas, y además contienen disposiciones que desnaturalizan a la citada prueba de inspección, propiciando la confusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, que en la actualidad no han logrado unificar un criterio como procesalmente debería de ser, para tratar por igual la aplicación y el manejo de esta probanza.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

SUMARIO

a).- Derecho Procesal Romano; b).- Derecho Procesal Español; y c).- Derecho Patrio.

a).- Derecho Procesal Romano.

Se puede afirmar, que el tema de la prueba de inspección ocular figuró tradicionalmente, entre los sistemas probatorios de todas las legislaciones del mundo. Ya se tratase del Derecho Procesal Civil como Penal, aunque en uno y otro alcanzó distinto desarrollo y aunque asumiera mayor o menor importancia, en general, ha pasado a las Leyes modernas siendo enteramente facultad del Magistrado en ciertos casos, mas no por eso ha perdido significación intrínseca.

Es exacto que no está lo suficientemente clara la función de la inspección ocular dentro del procedimiento romano, como numerosas instituciones, ha desempeñado un rol hasta cierto punto desconocido, o escasamente esclarecido, siendo real que existen pocos textos sobre la entidad que

se analiza.

La fuerza probatoria más esencial la tuvo la inspección ocular en el señalamiento de linderos por parte de los agrimensores cuando había confusión o desaparición de límites entre fundos vecinos.

Entre las atribuciones del Juez que entendía de los juicios de límites, estaba la de enviar agrimensores para verificar la situación, realizando las operaciones debidas y determinar la cuestión de los límites con arreglo a la equidad, reconociendo por sí mismos los terrenos, cuando las circunstancias así lo exigían.

" El procedimiento específico para el deslinde de propiedades raíces corresponde a la actio finium regundorum.

No llegó a precisar la jurisprudencia romana la diferencia entre el reconocimiento judicial, que se limita a poner constancia de la situación de las cosas y los lugares, sin ahondar en causas ni en consecuencias, y la experticia, que implica reconocimiento, operaciones técnicas y dictamen. Pero en general, en el proceso moderno se reconoce que las simples operaciones de medidas de tierras, caen bajo el dominio de la inspección ocular. Aquella vieja dis-



tinción según la cual donde fuera necesario una operación técnica, o la aplicación de un aparato, requería experiencia y lo que se pudiera constatar por la sola percepción de los sentidos; la inspección ocular debe ceder su paso al progreso y a la civilización. La verdad es que para toda medida de tierra, aún cuando pueda verificarse por medio de elementales reglas aritméticas, la aplicación de algún aparato de medición, la triangulación o las curvas de nivel, y aún a la simple medida, proporciona resultados más precisos, para ello se está a punto de decidir que la ciencia mecánica sustituye cada día más a la percepción humana y por tanto que se hace imperiosa una versión nueva del limitado dominio de la inspección ocular ." (1)

Casi nada nos dice el Derecho Romano respecto al origen de este medio de prueba, pues en Roma " el procedimiento criminal era todo de acusación y no había inquisidor con cualidad oficial para la averiguación de la verdad "; la cuestión litigiosa era, por decirlo así, completamente subjetiva, dándose tan poca importancia a la naturaleza y caracteres materiales del hecho, pues era inútil hacer de su examen un objeto especial de investigación judicial. Vino posteriormente la época del proceso inquisitorial, en el

(1) Cuenca, H., "Proceso Civil Romano", Ed. Ejea, Primera Edición, Bs. Aires 1957, Págs. 154 y 155.

que el Juez procedía por grados, y no entablaba en contra del acusado la información directa sino cuando se reconocía probable la existencia de un crimen. En aquella época la inspección judicial adquirió una importancia notable, y en tonces se desarrolló la doctrina del cuerpo del delito, que hizo aún más decisivos los elementos que el examen del Juez debe suministrar a la justicia. Sobre todo, en caso de homicidio, se consideraba este medio de prueba como necesario, y en efecto, importaba patentizar antes que nada la existencia del cadáver, y su estado, que demuestra por lo general la existencia del crimen. Por eso el Derecho Canónico lo declaraba obligatorio; y en las Leyes Germánicas de la Edad Media se ven ya huellas del examen del cuerpo de la víctima, como indicios remotos de la actual prueba de inspección.

Debe estar claro que lo que se ha mencionado hasta ahora, respecto del Derecho Procesal Romano se relaciona con el desarrollo del denominado proceso extraordinario, mereciendo recordarse que en cualquier momento de la litis, podía el Magistrado romano designar árbitros o expertos para determinar cuestiones importantes, como fijar cantidades de dinero, valores de muebles e inmuebles, efectuar liquidaciones, etcétera, pero dichos árbitros no eran nombrados por las partes, sino por el Tribunal, y rendían su dictamen bajo juramento. El Magistrado, a petición de las partes,

personalmente, hacia el reconocimiento de los lugares o cosas vinculadas con el proceso, levantando un acta con sus observaciones en presencia de las partes. Sólo cuando esas cosas o lugares estaban alejados de su jurisdicción, delegaba en un Magistrado inferior el reconocimiento judicial.

b).- Derecho Procesal Español.

En términos generales puede afirmarse que la inspección ocular es un medio de prueba practicado por el Juez o funcionarios dotados de fe pública, de oficio o a instancia de parte en negocio criminal o civil, para la comprobación en el primer caso, del delito y averiguación del delincuente, y en el segundo, para el examen y reconocimiento de la cosa litigiosa, o controvertida, a fin de conocerla personalmente y poder apreciarla y juzgarla lo más acertadamente posible.

Establecida en el antiguo Derecho Español la prueba de inspección, data de las Leyes 8a. y 13a, Título XIV, Partida 3a., cuya función era más o menos como la de hoy, la regulaban los artículos 633 a 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con los artículos 1240 y 1241 del Código Civil Español.

Esta clase de prueba que el Juez podía decretar de oficio con el objeto de mejor proveer, o a instancia de cualquiera de las partes en el litigio, se practicaba - y aún se practica en la mayoría de las legislaciones -, en los casos de deslinde de términos, de heredades o de pueblos, de servidumbres urbanas o rústicas, en los interdictos de obra nueva y de obra ruínosa y en otras situaciones que requerían una inspección ocular para dar un completo y cabal conocimiento de la cosa objeto de la contienda judicial.

Este género de prueba ha de proponerse durante el primer periodo del término ordinario y debe practicarse dentro del segundo, destacándose que es inexacto que se admita en cualquier estado del pleito .

Conforme a lo prescrito por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, que no da a este medio de prueba el nombre de inspección ocular, llamándola reconocimiento judicial, no obstante que en algunos pasajes sí la conoce con esta terminología, el Código Civil de fecha posterior a la Ley procesal, le aplicaba el nombre de inspección personal del Juez, o sea igualmente ocular, siendo claro que todas esas denominaciones responden a un mismo sentido y a una misma finalidad. Por lo anterior, podemos decir que en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española - que ha sido fuente a la divulgación de numerosos códigos procesales en ella ins-

pirados , los Jueces y Tribunales están facultados, después de la vista de los juicios o de la citación para sentencia y antes de dictarla, para acordar medidas de mejor proveer, como que se practique cualquier reconocimiento o que se amplien los que ya se hubiesen materializado.

Admitiendo que la inspección ocular es necesaria, el Juez acordará esta medida con citación de las partes, las cuáles podrán hacerse presentes por sí o por mandatarios o representantes, y comparecer además acompañadas de una persona práctica en el terreno, con la finalidad de que por su conocimiento exacto del mismo, pueda determinar prácticamente los límites de los predios de que se trata, fijar con precisión el sitio y forma de una servidumbre o hacer constar cualquiera otra circunstancia que hubiese sido modificada o anulada con las alteraciones que dieron origen al conflicto judicial en que interviene. Prevé la Ley que es de gran trascendencia que se consigne en el acta el resultado de la diligencia de reconocimiento e inspección ocular, con todos los detalles y la máxima precisión, para que en caso de apelación, el Tribunal de alzada pueda apreciar lo que resulte de esta probanza.

Para el Derecho Español la prueba de reconocimiento e inspección ocular es de verdadera importancia,

porque por ella puede apreciar el Juez por sí mismo lo que es objeto de litigio y adquirir en consecuencia un conocimiento más completo y exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos; pero, no obstante su importancia, no es esta prueba, superior a las otras, y por ello debe combinarse con todas las demás practicadas en el juicio y apreciarla el Juez o Tribunal conjuntamente con ellas, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo Español en varias sentencias antiguas y más recientes.

Chiovenda haciendo la presentación de la inspección ocular, de acuerdo a los lineamientos del Derecho Italiano expresa que mediante ésta, " El Juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él ". La inspección ocular prosigue - , puede referirse a cosas muebles e inmuebles; puede hacerse en el mismo lugar del Tribunal o en los lugares donde se encuentren las cosas; por esto - concluye refiriéndose a otra entidad del Derecho Procesal: el acceso judicial -, que no es más que una forma de inspección judicial, y frecuentemente se substituye el acceso judicial por la simple inspección ocular, haciendo planos, tipos, fotografías, y hasta reproducciones plásticas de los lugares, modelos de cosas en madera, etcétera.

También un documento, prosigue diciendo el mis-

mo autor anteriormente citado, pueda ser objeto de inspección ocular, ya cuando se presente como medio de prueba, o cuando el mismo es objetado. La importancia de la inspección ocular en cada caso depende de la relación en que está con el litigio la cosa que es objeto de ella, y de la influencia que tiene su estado actual en la decisión de la contienda. " (2)

d).- Derecho Patrio.

En el Derecho Procesal Civil. En el Título Sexto, Capítulo IV, Sección V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reglamenta bajo el rubro de " reconocimiento o inspección judicial ", un medio de prueba admitido por casi todas las legislaciones. Al respecto, advierte M. Castro, en la doctrina que la " Inspección Ocular ", no abarca la totalidad de aspectos posibles. En cierta forma tiene razón el tratadista citado, pues en efecto, si en un litigio motivado por ruidos molestos se decreta esta diligencia y en tal virtud el Juez se constituye en el lugar para verificar la exactitud de las moles

(2) Chiovenda, J., "Derecho Procesal Civil", trad. del profesor José Casias y Santolá, T. 2, Ed. Reus, Primera Edición, Madrid, 1967, Págs. 365 y 366.

tias denunciadas, es evidente que el sentido que empleará en el caso, no será la vista sino el oído. De igual modo, cuando la materia de la litis es un establecimiento insalubre, el sentido a emplear será el olfato. Según el mismo autor, en la legislación comparada se adoptan distintas denominaciones para referirse a la entidad que se analiza, cualesquiera de ellas más acertada que la usada por la nuestra, como vista de lugares, acceso judicial, visita judicial, etcétera.

Saliendo al paso a ciertos autores como Eduardo Pallares, que niegan condiciones de medio probatorio a la inspección ocular, el mismo M. Castro, " expresa que la considera como un auténtico medio de prueba. En rigor afirma, todos los elementos allegados por las partes para acreditar los hechos materia de la litis, están sujetos a la apreciación del Juzgador y tienden a su mayor ilustración, ellos se complementan, contrastan, balancean, equilibran o anulan, para dar una resultante final, que es la sentencia. El reconocimiento judicial difiere de otras pruebas, en que no es un derecho atribuido a los litigantes sino una facultad concedida al Juez. Los primeros pueden solicitarla, pero es potestativo de éste concederla, o bien, puede no conceder el pedimento de reconocimiento judicial, si considera que los elementos acumulados en autos son suficientes para



deducir la causa ." (3)

No está, sin embargo, suficientemente claro el alcance de esta medida y discrepan los autores nacionales acerca de su importancia. Así Reimundin lo designa con el nombre de " Examen Judicial " y expone el concepto que le merece: " Cuando se haya solicitado, dice, un examen directo de personas, de cosas y lugares, el Juez lo decretará si lo considera necesario. Las cosas sobre las que versará pueden ser muebles o inmuebles. En el decreto designará la fecha, hora y forma en la que ha de realizarse. El Código Procesal Civil para el Distrito Federal, sigue diciendo, parece asignarle un carácter limitado, en cuanto se refiere a la inspección ocular de algún sitio. Es indudable que la diligencia no puede comprender exclusivamente, el examen de algún lugar, sino que puede extenderse a toda clase de cosas, como asimismo a las personas cuando la apreciación directa resulte indispensable; como puede versar también sobre olor, sabor, ruidos, documentos, etcétera. " (4)

(3) Castro M., "Curso de Derecho Procesal", (2a. Parte), Procedimiento Civil, T. 3, Ed. Bis. Jur. Arg., Bs. Aires, 1957, Pág. 180.

(4) Reimundin, R., "Derecho Procesal Civil", T.2, Ed. Viracocha, Primera Edición, Bs. Aires, 1957, Pág. 66.

En puridad de verdad, la inspección puede referirse a personas y a cosas. En el primer caso podemos mencionar como ejemplo típico los juicios de interdicción, donde existiendo elementos presuntivos acerca de la condición del supuesto insano, el Juez debe decretar su comparendo, a fin de interrogarlo por sí mismo, si la comparencia no fuera posible, el Juez con asistencia del Ministerio Fiscal se deberá trasladar al sitio donde se encuentre el presunto insano. No sólo en estas situaciones la Ley admite la inspección, sino también en acciones redhibitorias la inspección se hace necesaria para estimar la calidad o la cantidad. Pero donde verdaderamente la prueba asume toda su categoría, es en el cotejo de documentos. Tratándose de bienes inmuebles, se aprovecha en determinadas acciones, como las de servidumbre o deslinde, etc.

CAPITULO SEGUNDO.

LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DE INSPECCION  
EN EL DERECHO LABORAL.

SUMARIO

a).- Concepto; b).- Naturaleza Juridica de la Prueba de Inspección; c).- Su Función en el Proceso; y d).- Prueba de Inspección.

a).- Concepto.

El término prueba proviene del latín, probare, que significa acción y efecto de probar.

Prueba es la actividad que desarrollan las partes litigiosas para llevar al Juzgador a la convicción de la verdad de una afirmación, con el objeto de obtener beneficios en el proceso; o como decían las partidas, " averiguamiento que se hace en juicio en razón de una cosa que es dudosa." (5)

En algunas múltiples acepciones gramaticales de la palabra " prueba " , puede ser: " razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer

(5) Decret, lib. 2, t. 19, de probationibus.- Part. 3, tit. 14, -Nov. Rec., lib. 11, tit. 10. De las probanzas y sus términos.-Cur. Filip., Part. 1, Juic. Civ. 17. Prueba.

patente la verdad o falsedad de una cosa ", o visto de otra forma es la, " justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la Ley ." (6)

Así se ve como el término prueba se viene derivando del verbo probar que es " producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición ." (7)

Argumenta además Escriche, que también puede decirse que " probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales ." (8)

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene como término la falsedad

(6) "Enciclopedia Jurídica Española", Ed. Castilla, T. 19, Barcelona, 1957, Págs. 340 y sigs.

(7) Escriche J., "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1965, Pág. 553.

(8) Escriche. Op. cit, Pág. 554.

o verdad de una proposición, la prueba de los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filosofía, casi todo el acervo de las verdades en las matemáticas se obtiene mediante la deducción, pero todo lo anterior dentro de una apreciación gramatical, únicamente, para pasar a continuación a un estudio en el que la apreciación que del término se haga sea con un sentido jurídico, que es la finalidad perseguida en este trabajo.

Eduardo Pallares, aludiendo a la naturaleza de la prueba, afirma que " probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición ." (9)

Eduardo J. Couture, al referirse al tema, dice que: " tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio ", con lo que alude más que a la verdad material, a esa verdad procesal menos

(9) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1970, Pág. 329.

comprometida con los hechos. (10)

Esta verdad del pleito que en buena forma destaca Couture, tiene una amplia tradición como objeto de la prueba. Ya desde las Partidas se dice que: Preguntas fazem a los judgadores a laz partes en juyzio, para saber la verdad del pleyto. E maquer las fagan con premio de jura, tanta es la maldad de algunos omes; que cuydando las demandas que les fazem, niogan la verdad de ellas (Partida III, Tit. XIV ." (11)

En opinión de Florian, el concepto de prueba es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica, para él, prueba en su acepción más genérica quiere decir, " todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y, en un sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una acepción subjetiva y la segunda es objetiva ." (12)

(10) Francisco Carneluti, "Derecho y Proceso", Ed. Ejea, Segunda Edición, Bs. Aires, 1957, Pág. 142.

(11) "Los Códigos Españoles concordados y anotados", T. III, Madrid, 1849, Pág. 142.

(12) Florian Eugenio, "De las Pruebas Penales", T. I., Ed. Temis Bogotá, Segunda Edición, 1962, Pág. 3.

Como podemos ver, la diversidad de versiones que sobre la noción de prueba se han dado, ha impedido encontrar la exacta definición del término prueba, ya que muchas de ellas en realidad no alcanzan a definirla. Nos encontramos por ejemplo, que existen conceptos que definen el término equivocadamente, por referirse, más que a la prueba, a la acción de probar; algunos más confunden el resultado de la acción de probar, y que es lo probado, con la propia prueba; sin faltar aquellos otros, que pensando en la prueba, realmente han hecho referencia a los efectos subjetivos que produce lo probado, como son la verosimilitud, la certeza, etcétera.

Para llegar a formular un concepto del término prueba es necesario efectuar una previa síntesis u operación de abstracción, así tenemos entonces que el objeto de conocimiento " Prueba " no se debe confundir con el de probar; en primer lugar se diferencian gramaticalmente, pues prueba es sujeto y probar es verbo; sistemáticamente difieren también: en que prueba es razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento. Probar es verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente.

b).- Naturaleza Jurídica de la Prueba de Inspección.

Las partes que intervienen en un proceso afirmarán la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos.

De conformidad con el principio dispositivo de alegar y fundar la acción como se mencionó en el punto anterior y que todavía efimera en nuestra Ley, con algunas excepciones, corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Como en todo aspecto procesal, en la prueba aparecen tres clases de sujetos: el activo o persona de quien proceden las actividades probatorias, el pasivo o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades y el destinatario o persona a quien van principalmente dirigidas.

El probar los hechos cuando se controvertan es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación.



Dice Hugo Alsina, procesalista argentino que " en su acepción lógica probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comprobación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla, en el cual depende el derecho que se pretende." , " Que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del Juez en el proceso será la investigación de los hechos, para que en la sentencia, se deduzca el derecho que surga de ellos ." (13)

Algunas legislaciones adoptan la posición de que cuando el actor y el demandado están de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han producido, el Juzgador debe aceptarlos, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; en tal caso se puede decir que la cuestión a deducir es de puro derecho. Y el Juzgador prescinde de la apertura a prueba limitándose a aplicar el derecho.

Al definir la prueba de inspección como un " acto

(13) Alsina Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, Ed. Ediar, Primera Edición, Bs. Aires, 1961, Pág. 225.

jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio " Pallares agrega que " En sí misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos ." (14)

Guasp, por el contrario, aunque con referencia específica a su prueba monumental, dice que " La inspección, es en primer término, una auténtica prueba, puesto que tiende mediante la actividad que en ella se desarrolla, a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de datos procesales determinados, sin que tengan relevancia jurídica las distinciones, a veces propuestas entre convicción y persuasión del Juez, o entre las pruebas que al Juez le convengan o de las que el Juez se convence. Pertenece, en tercero y último extremo, por la naturaleza rechazada para su tipificación la idea de la prueba directa, al grupo de las pruebas reales ." (15)

Entre los procesalistas del Derecho Laboral, como Ross Gámez quien se limita a decir que esta prueba a la que los procesalistas le dan muy poca importancia, llegando

(14) Pallares Eduardo. Op. cit., Pág. 335.

(15) Guasp Jaime. "Derecho Procesal Civil", Ed. Instituto de Estudios Políticos, Primera Edición, Madrid, 1961, Pág. 175.

a cuestionar su naturaleza de ser una verdadera prueba, al estimar que el Juez se constituye en parte; en materia laboral es una de las más relevantes y trascendentes para los conflictos .

En materia laboral, existe la salvedad de que la prueba de inspección no es un acto jurisdiccional, en el sentido de que lo cumpla quien tiene jurisdicción, ya que los Actuarios carecen de ese poder, la inspección, siempre a cargo de un Actuario, es una diligencia o actuación procesal que producirá prueba acerca de los hechos controvertidos. La prueba es el objeto de la diligencia que a través de la constancia del fedatario, hecha en presencia de las partes si éstas acudieron. Ya se trate de lugares o de objetos de imposible traslado, o de documentos constantes en libros, expedientes o legajos que deban compulsarse como lo manifiesta el artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo, el Actuario recavará copias, o cotejará las presentadas o hará resumen de los datos que aparezcan a la vista que son en esencia los que constituyen la prueba, siendo la inspección el medio para llevarla a los autos, mediante el acta que se levante. Entonces, concluyendo, no es el acta de la inspección lo que constituye la prueba sino el objeto de la inspección.

Por otra parte, también tiene razón Ross Gámez cuando afirma que se trata de una prueba importante que llega a ser trascendental en los conflictos, sobre todo a partir de las reglas sobre la carga de la prueba incorporadas a la Ley Federal del Trabajo en 1980.

c).- Su Función en el Proceso.

La prueba de inspección es uno de los muchos ejemplos que se pueden mencionar para advertir la falta de perfección de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, en su aspecto procesal, pues al no reglamentar este medio de prueba, dicha omisión trajo como consecuencia una gran confusión a las partes litigiosas como al propio Tribunal del Trabajo, que en la actualidad aún no ha logrado unificar un sólo criterio para manejar por igual este medio de probar.

Sin embargo en las reformas a la Ley Laboral realizadas en 1980 ya se encuentran normas que regulan esta probanza, aunque tal regulación es deficiente, encontrándose además dentro de la legislación laboral, disposiciones que la desnaturalizan. En primer lugar, nada se menciona respecto a que esta prueba no debe versar sobre cuestiones de orden técnico, porque, en tal caso, se estaría en presencia de una prueba pericial y no de una inspección, de

otro aspecto es notoria la mala disposición del artículo 829, al no señalar que la inspección sea practicada directamente por los integrantes de las Juntas, sino que debe ser desahogada por los Actuarios adscritos a las mismas. Tal criterio, a la luz de la doctrina procesal sobre las pruebas, es infundado; con ello no se hizo otra cosa que desvirtuar la esencia de esta prueba; pues no se debe olvidar que el objeto de la inspección, es, lograr el convencimiento de la Junta en forma objetiva, respecto a lo que se pretenda demostrar, en inmediato contacto y sin intermediarios con el lugar, objetos y documentos a inspeccionar. En estricto derecho, la consecuencia procesal que puede surgir cuando en el desahogo de la referida prueba no participen los integrantes de la Junta, es hacer perder la eficacia probatoria de la inspección, convirtiéndola al mismo tiempo en una prueba documental.

Por otra parte, no deberá tomarse como materia de inspección sino como un simple examen normal de contancias, que los representantes, al resolver el pleito, traigan a la vista los documentos que consten en autos, y cuando hayan sido objetados y sea necesario su cotejo o la comprobación de su autenticidad, recurran los integrantes de las Juntas como ya se mencionó anteriormente a los Actuarios, sin que se pueda calificar dicho acto como de prueba de inspección.

d).- Prueba de Inspección.

Olvidándonos de la discusión doctrinaria acerca de si la inspección es o no una auténtica prueba en el sentido procesal de la palabra; pero admitiendo que nuestra legislación positiva le reconoce prácticamente esa naturaleza, en tal situación, debemos entender como inspección el acto procesal a cuya virtud el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, documentos, lugares y cosas en general vinculados con el proceso.

La Ley Laboral reconoce la existencia de esta prueba, al establecer en el artículo 782 que:

"Art.782.-La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

En síntesis se concluye, que la inspección deberá consistir en el examen que la Junta hace directamente del hecho que se quiere probar, para verificar su existencia,

sus características y demás circunstancias, de tal modo que lo percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y gusto.

Por último, la prueba de inspección se diferencia de la pericial en que aquella es una simple verificación de hechos o datos realizada por miembros del propio Tribunal, en tanto que la prueba pericial se estructura por elementos ajenos a la Junta y requiere de conocimientos especiales sobre la materia de que se trate. En este sentido se muestra el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dice que:

316

" INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.

La inspección judicial tiene por objeto, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que deben abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida ."

Amparo directo 4310/1975- Aurelio Ramón Izaquirre Cruz. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Vol. 87, Quinta Parte, Pàg. 19.

Amparo directo 5508/1974- Donaldó Obregón Pérez. -- Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Vol. -- 97-102, Quinta Parte, Pàg. 32.

Amparo directo 5477/1977 - Manuel Antonio Vela Villavicencio. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca Vols. 109-114, Quinta Parte, Pág. 32.

Amparo directo 1367/1975 - Mayolo Solís Villanueva. 5 votos. Séptima Epoca, Vols. 109-114, Quinta Parte, Pág. 32.

Amparo directo 881/1975- Irma NoheMI Maldonado Rangel. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, --- Vols. 109-114, Quinta Parte, Pág. 32.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 1-114, Quinta Parte, Pág. 111.

JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis 4, Pág. 7.



CAPITULO TERCERO.

LA FUNCION DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL DERECHO:

SUMARIO

a).- Civil; b).- Penal; y c).- Administrativo.

a).- Civil.

La mayoría de Los procesalistas del Derecho Civil coinciden en que la inspección o reconocimiento judicial, es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de la convicción del Juzgador, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos antes o durante la diligencia, y en ocasiones de su reconstrucción.

Ese examen y la percepción de los hechos, huellas o rastros lo realiza el Juez principalmente o un Secretario con fe pública, con su vista, pero en ocasiones también emplea sus demás sentidos como su oído, su tacto, su olfato e incluso su gusto, según el caso.

El reconocimiento judicial es una de las pruebas o de las diligencias procesales, para quienes le desconocen

el carácter de prueba, más importante e inclusive en muchas ocasiones necesaria, para la investigación de los hechos en el proceso.

Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, con la prueba judicial se persigue, llevarle al Juez, el convencimiento sobre los hechos que sirven de presupuesto de las normas jurídicas que los interesados invocan o que aquél debe aplicar oficiosamente; para que el Juez pueda declarar la existencia o la inexistencia de cualquier hecho, es indispensable que haya adquirido la certeza del mismo, subjetiva o formal, según el sistema aplicable para la apreciación de los medios de prueba, a menos que ese hecho esté amparado por una presunción legal.

En la inspección judicial deberá predominar la actividad perceptora del Juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otras personas como medio para conocer tal hecho, lo que ocurre en los otros medios de prueba. Sin embargo, existe también en esa actividad un razonamiento inductivo del Juez, que le permite conocer que es lo que percibe, e identificar lo percibido por él, con lo que se trata de probar. Esa actividad psíquica es tan rápida que algunos autores han dejado de advertirla y como

consecuencia han defendido la tesis de que no se trata de un medio de prueba, por que sólo existe el hecho mismo objeto de la inspección, que es evidente, y no otro que le sirve de prueba; pero en realidad no se trata de que el hecho inspeccionado sea materia de prueba de sí mismo, como suele decirse, sino de que la prueba consiste en su verificación por el Juez, mediante sus sentidos y su razón, y por lo tanto existe indudablemente una actividad probatoria.

De lo anterior se deduce, que son características de la inspección o reconocimiento judicial, las siguientes:

a).- Es una actividad física e intelectual de un funcionario judicial para la verificación de hechos;

b).- Tiene la naturaleza jurídica de prueba judicial;

c).- Es una prueba directa del hecho a inspeccionarse o a examinarse;

d).- Debe ser una prueba personal; por tratarse de una actividad del Juez;

e).- Es una prueba crítica y lógica, por que no es la representación de la cosa o el hecho inspeccionado, sino que consiste en su asunción directa por el Juez, quien con sus sentidos y su mente lo verifica, y existe siempre un juicio crítico por sencillo que sea;

f).- Es una prueba formal, por que tiene un simple valor probatorio y no puede concebirsele como un requisito ad substantian actus;

g).- Es una prueba completa y simple del hecho observado.

Entonces, el fundamento del valor o mèrito probatorio que ciertos autores le han reconocido a la inspección o el examen por el Juez, del hecho que se pretende probar, radica en dos razones: a) la confianza que inspira la verificación de la existencia o inexistencia de un hecho u objeto mediante la directa percepción del Juzgador o de otro funcionario delegado o comisionado por aquèl en virtud de que existe una relación directa e inmediata entre la mente del examinador o inspector y del hecho u objeto examinado o inspeccionado; b) la fe que se otorga al funcionario que práctica la diligencia, en cuanto a su capacidad y rectitud, para referir con honestidad, veracidad y exactitud lo observado o examinado por él.

Así tenemos entonces que el objeto de la diligencia de inspección, como de toda prueba es la verificación de los hechos materiales de toda clase, que el Juez puede examinar y conocer. A diferencia del objeto de otras pruebas, los estados o hechos psíquicos o internos del hombre

escapan al objeto de la inspección por no ser susceptibles de percepción ( pueden ser, los síntomas físicos y la conducta o el comportamiento del sujeto afectado de una anomalía psíquica, pero no ésta ) e igualmente quedan por fuera de su campo la acción de los hechos pasados transitorios ( pero pueden examinarse las huellas o los rastros que dejaron ) y los futuros ( pueden inspeccionarse también los hechos presentes que pueden servir de causa a aquéllos ). Las conductas humanas, en cuanto se exteriorizan en una actividad realizada de determinada manera y en un lugar especial, pueden ser objeto de inspección o de reconocimiento especial que se conoce como reconstrucción de hechos y es considerado también como un elemento judicial.

Por consiguiente, pueden ser objeto de esta prueba los hechos ocurridos antes pero que todavía subsistan total o parcialmente, los hechos que se produzcan en el momento de la diligencia ( verbigracia un derrumbe que se produzca cuando el Juez esta inspeccionando un inmueble ) las huellas o los rastros de un hecho pasado transitorio, los objetos o las cosas de toda clase, inclusive documentos, archivos y expedientes o procesos, los bienes muebles en general, los animales, las personas cuando se trate de verificar un estado físico.

Los hechos pasados que no subsisten ya, ni han dejado rastros o huellas y los hechos que se supone que lleguen a existir o futuros, no pueden ser objeto de inspección judicial, porque el Juez no puede percibirlos. Tampoco son objeto de esta prueba las deducciones o suposiciones que el Juez pueda formularse mediante razonamientos lógicos, con base en los hechos observados por él. En el acta de la diligencia se hace constar únicamente lo que ha sido materia de percepción por el Juez y no sus inferencias o deducciones, que deben dejarse a un lado para el momento en que califique el mérito probatorio de la inspección. Pueden hacerse constar en el acta las observaciones sobre los hechos percibidos, para calificarlos o detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no las simples inferencias o deducciones del Juzgador.

Para que la inspección sea válida y tenga eficacia probatoria respecto del hecho que se pretende demostrar, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos:

a) La conducencia del medio respecto del hecho inspeccionado. Si se parte de la base, que la inspección es un medio idóneo para probar los hechos susceptibles de percepción directa por el Juez; sin embargo puede ocurrir que la Ley exija un medio distinto, como la peritación en vista del carácter técnico, científico o artístico del hecho, o

que por la naturaleza del mismo no sea posible su inspección, por ejemplo, porque se trate de hechos pasados transitorios o futuros.

b) La pertinencia del hecho inspeccionado. Como es obvio, aunque la inspección pruebe plenamente un hecho, si éste es impertinente, no se relacionará con la cuestión discutida o investigada.

c) Que el acta sea clara y permita conocer con seguridad cuáles fueron los hechos observados por el Juez y sus características. Este requisito se hace más necesario cuando el Juez que valora la prueba es diferente del que la practicó, pero rige también cuando se trata del mismo Juez, porque no puede considerar probados hechos diferentes relacionados con el acta de la diligencia, ni imputarles condiciones o características que en ella no se hicieron constar, pues de lo contrario, se estaría aplicando la ciencia privada del Juez como instrumento probatorio y se violaría el requisito de la debida contradicción de la prueba y el derecho de la parte perjudicada.

En el escrito petitorio de esta prueba deberá señalarse, por lo menos de una manera general, cuáles son los hechos sobre los que debe versar. Además se debe indicar lo que con la diligencia se pretende demostrar.

En el curso de la diligencia es posible pedir que se amplie a otros puntos que tengan relación directa o inmediata con los señalados en la solicitud inicial; también el Juez puede pedirlo oficiosamente y hacer cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos. No hace falta norma legal alguna que señale lo anterior; basta que el Juzgador considere conveniente la ampliación. Cuando el Juez puede ordenar de oficio la diligencia, es obvio que también puede ampliarla durante su práctica.

En otro aspecto, no obstante que existe un firme fundamento lógico y psicológico para reconocerle mérito probatorio a la inspección judicial, está muy lejos de ser un medio infalible para la verificación de los hechos, puesto que el Juez puede incurrir en errores de percepción, ocasionados por insuficiente atención o por la ligereza en el examen que haga de los hechos, por las características complejas o técnicas de estos, por la influencia que reciba de los testigos y las partes, y en errores de redacción del acta. Además cuando el Juez que valora la prueba es diferente de quien la practicó, existe también el peligro de errores en la interpretación del acta, especialmente si no está redactada en forma clara y precisa. Por lo tanto las posibilidades de error aumentan cuando la diligencia se practica por comisionado o por un Juez instructor.



b).- Penal.

En materia penal la inspección se define como " el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. " " En la inspección es menester distinguir la inspección ocular de la inspección judicial. La primera actúa a guisa de género de la segunda. La inspección judicial es una especie de inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede con la inspección ocular." (15)

La inspección ocular está reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Capítulo III, Título Sexto, refiriéndose todo él como es natural, al examen u observación que no solamente es realizado por el Juez, sino también por la autoridad investigadora. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que reglamenta de manera principal, en el Capítulo VI, Título Segundo, es la inspección judicial y solamente se refiere a la inspección ocular en su artículo 143, que a la letra dice:

(15) Rivera Silva Manuel., El Procedimiento Penal Ed. Porrúa, S.A., México 1953, Pág. 235 y sigs.

" Art. 143.- El funcionario que practique una diligencia de inspección deberá cumplir, en lo conducente, con las reglas contenidas en el capítulo I de la sección I del título II ."

La inspección en materia penal constituye un medio de prueba directo e indirecto: directo, cuando el examen u observación es realizado por el propio Juez ( inspección judicial ) e indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público.

La inspección se integra de dos partes:

- 1.- La observación, y
- 2.- La descripción.

La inspección, en estricto sentido, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse de su desarrollo, u observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

La descripción no es elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta del relato de lo visto, sino también de planos, fotografías, mol-

deados, etc., que se levanten en la diligencia.

Entre los hechos objeto de la inspección judicial en el proceso penal, sobresalen los constitutivos del cuerpo del delito ( cuando adquiere materialidad ) y el lugar, el instrumento y los rastros del delito; pueden serlo cualesquiera otros que en alguna forma se relacionen con el ilícito investigado.

También en materia penal se práctica la inspección por el Juez, acompañado de testigos ( cuando lo exija la Ley procesal ) o peritos y de las demás personas que tienen derecho de asistir a la diligencia, entre quienes se encuentra el apoderado o defensor del sindicado si éste ha ingresado ya al proceso por habersele recibido indagatoria, para lo cual se debe decretar la prueba mediante una providencia que exprese los puntos sobre los que debe versar, la fecha y la hora en que se iniciará y los testigos o peritos que hayan de asistir al Juez.

La llamada reconstrucción del delito, es una especie de inspección judicial compleja, de gran importancia. En tal sentido la reconstrucción de hechos es el examen u observación de acaeceres, que tiene como fin específico el de verificar la realidad de los hechos que se investi-

gan, cómo pudieron ocurrir y sus causas, suele practicarse, en el proceso penal, la diligencia de reconstruir el delito investigado o hechos relacionados con éste en sus circunstancias de medio ambiente, tiempo, personas que se supone intervinieron, armas empleadas, elementos materiales constitutivos del ilícito, hechos relacionados con éste, etc.

El criterio de que la reconstrucción de hechos es una inspección, lo aceptan nuestras leyes, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ( artículos 214 del Código Federal de Procedimientos Penales y 144 del Código del Distrito ), claramente manifiestan que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, dichas disposiciones legales en lo conducente dicen:

" Art. 214.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad ."

" Art. 144.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía ju-

dicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la -- instrucción ."

La reconstrucción de hechos no es un medio autónomo de prueba, estando al servicio de las pruebas testimonial y pericial, así también lo señalan nuestros Códigos de Procedimientos Penales, al afirmar que la " reconstrucción de hechos tendrá por objeto precisar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hubieren formulado ."

Nuestros Códigos de Procedimientos Penales vigentes, exigen que antes de la reconstrucción de hechos, se practique la inspección ocular cuando el sitio tiene influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen ( arts 145 y 146 del Código del Distrito y 215 del Federal) y ponen especial interés para que esta diligencia procure revivir, en lo posible la verdad histórica.

" Art. 145.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, - cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar."

" Art. 146.- La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido -- examinados el acusado, ofendido, o testigos que deban intervenir en ella ."

" Art. 215.- La reconstrucción deberá practicarse -- precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan in-- fluencia en la determinación de los hechos que se -- reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar. "

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos a saber:

- a) La reproducción de hechos;
- b) La observación que de esa reproducción hace el Juez; y
- c) El acta que se levanta de lo ocurrido en la diligencia.

Los dos primeros elementos son esenciales a la reconstrucción y el último, como sucede a la inspección en estricto sentido, es el elemento que únicamente sirve para hacer constar la diligencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, exige que a la reconstrucción de hechos concurren: El Juez con su Secretario o testigos de asistencia o la policía judicial, en su caso; la persona que promovie-

ra la diligencia; el acusado y su defensor; el Agente del Ministerio Público; los testigos precensiales, que residieren en el lugar; los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario y las demás personas que el Juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

La diligencia de reconstrucción de hechos, se llevará a cabo de la siguiente forma: se traslada el personal del juzgado al lugar de los hechos, y en el se tomará a los peritos o testigos la protesta respectiva, se determina que personas sustituyen a los agentes del delito que no estén presentes y después se lee la declaración del inculcado y se hace que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollan los hechos. Después se hace lo mismo con los testigos y a continuación los peritos emiten su opinión atendiendo a las declaraciones rendidas, a las huellas existentes y a las preguntas que les formule el Juez.

La reconstrucción de hechos puede ser practicada hasta la vista del proceso, y antes de dictarse sentencia, siendo el único medio probatorio cuyo desahogo admite repetición. Esta posibilidad de repetición fijada en la Ley se deriva de la importancia que reviste la reconstrucción, ya que a merced de ella las versiones de los testigos y las

apreciaciones de los peritos adquieren dinámica vital, con la cual se brinda un conocimiento más completo del desarrollo de los hechos que se van a juzgar.

Acerca del valor probatorio que nuestros Códigos de Procedimientos Penales antes citados, fijan a la inspección, es lógico suponer que en esta materia a la inspección judicial se le da un valor absoluto por implicar ello el simple reconocimiento de aceptar lo que el Juez ve; fijar a la inspección judicial un valor determinado, equivale a tasar con antelación lo percibido directamente por el Juez, lo cual puede llegar al absurdo de negar fuerza a la misma percepción.

c).- Administrativo.

La prueba de inspección, referida al juicio contencioso administrativo, puede entenderse como el medio para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que las partes han afirmado como fundamento de sus pretensiones o defensas. Su objeto, en consecuencia, será justificar la existencia del acto administrativo reclamado y demostrar que el propio acto o resolución es legal o ilegal.

En esencia, es el elemento de que puede valerse



el Juzgador para obtener un conocimiento claro, preciso y cierto sobre los hechos materia de la controversia. Dicho conocimiento lo puede adquirir: por percepción, mediante el contacto inmediato con el objeto o los hechos que habrán de demostrarse y, por representación a través de documentos o relatos, o bien por inducción o deducción que le permitan reconstruir los hechos por operaciones lógicas que tengan, como antecedente, hechos ciertos y conocidos.

La prueba de inspección en los procedimientos administrativos, por regla general, debe ofrecerse en los escritos de demanda o contestación. Como normas supletorias, los artículos 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen que debe relacionarse con los hechos del escrito respectivo y determinarse los puntos sobre los que debe versar, dichas disposiciones son del tenor siguiente:

" Art. 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, -- declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas ."

" Art. 297. Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que deba de versar."

Puede recaer sobre otras pruebas existentes en el

juicio o en juicio diverso o respecto de expedientes formados por las autoridades demandadas; durante su práctica se pueden utilizar, además de los sentidos, todos los procedimientos que las ciencias y las artes han elaborado para conocer de una manera más adecuada los fenómenos de la naturaleza o las condiciones de las personas; puede comprender, también, la experimentación de las circunstancias de que se verifica un fenómeno para determinar las causas que lo producen.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contiene reglas propias para la admisión y desahogo de dicha prueba; en tal razón se subsana la deficiencia con la Ley de aplicación supletoria, que en sus artículos 354 y 355, señalan que la inspección judicial se debe de practicar, previa citación de las partes, fijándose el día, hora y lugar, para el desahogo de la diligencia; a la que podrán asistir los interesados, testigos de identidad y peritos. En el acta que se levante se deberán acentar los puntos que la provocaron, las observaciones de los peritos y todo aquello que sea necesario para esclarecer la verdad.

" Art. 354. - El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Tambièn podràn concurrir a ella los testigos de identidad que fueren necesarios."

" Art. 355.- Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicta la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados."

De otro aspecto, a la inspección judicial se le deberá de dar pleno valor probatorio cuando se haya practicado en objetos que no requieren de conocimientos especiales o científicos.

Este medio de prueba ha sido ampliamente utilizado por las partes contendientes, a fin de obtener el conocimiento directo que la misma presupone, no obstante que la ley, dispone que las diligencias que deban de practicarse fuera del recinto del Tribunal serán encomendadas a los Secretarios Actuarios; es frecuente que los Magistrados practiquen directamente la inspección. Entre estos casos, se puede citar, de acuerdo con los precedentes de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, diligencias llevadas a cabo con motivo de controversias suscitadas res-

pecto a la reparación de edificios, departamentos, desalojo de comerciantes de los mercados públicos, órdenes de modificación de construcciones y limitación para la construcción dentro de zonas restrictivas.

CAPITULO CUARTO.

LA PRUEBA DE INSPECCION A LA LUZ DE LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO DE 1930.

SUMARIO.

a).- Concepto; b).- Características que se presentan en su 1.- Ofrecimiento, 2.- Admisión y 3.- Desahogo; y c).- Regulación en la Ley Federal del Trabajo.

a).- Concepto.

La Ley Federal del Trabajo, en su ámbito procesal, no define en forma categórica lo que debe entenderse por inspección, solamente se concreta a determinar cuales son los requisitos que se deben reunir para su ofrecimiento, tal laguna de la Ley no ha sido suplida aún por la función integradora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que sólo en diversos criterios que ha sustentado, únicamente se limita a señalar cual es el objeto de esta prueba, al establecer que: " La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales. "

Con independencia de lo anterior, como nuestra legislación laboral, según he mencionado en capítulos ante-

riores, reconoce a la inspección la naturaleza de prueba, cuando en la parte final del artículo 782, señala que:

" Art. 782.- La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

De lo hasta ahora mencionado, y como una a opinión personal se puede concluir que, reconocimiento o inspección, es el acto procesal a cuya virtud el Actuario de la Junta respectiva conoce o examina, personas, documentos, objetos, lugares y en general, material vinculado con el proceso.

b).- características que se presentan en su:

1.- Ofrecimiento.

En sentido jurídico, el vocablo ofrecimiento debe equipararse al de proposición que deriva del verbo proponer ( del latín propono, is, posui, positum, ponere poner adelante, a la vista, dar a ver, exponer, ofrecer, enunciar ), pues se proponen los medios para su admisión, sin embargo,

en el fondo, la significación literal que tiene la voz proposición concuerda con el sentido que de ofrecimiento se le ha otorgado en derecho.

El ofrecimiento probatorio es la manifestación de la voluntad que externan las partes a la Junta, en forma oral o escrita, por medio del cual le solicitan sean tomados en cuenta y, consecuentemente, aprobados y desahogados los medios que estimaron conducentes para probar sus pretensiones o excepciones.

La proposición de las pruebas por las partes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje siempre se hallará sujeta a condiciones extrínsecas de tiempo, modo y lugar, así como también, a condiciones intrínsecas como la legitimación del peticionante, competencia y capacidad de la Junta.

Es requisito subjetivo para el ofrecimiento de la prueba de inspección que las partes, abogados o representantes legales se hallen legitimados en el procedimiento, es decir, que se encuentren ligadas jurídicamente con el litigio objeto del proceso porque sólo a éstas les compete ofrecer la prueba para darle más agilidad al juicio. Por eso desde la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepcio-

nos, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la junta deberá en el acuerdo correspondiente reconocer a los litigantes su calidad de parto, o bien reconocer el carácter de apoderados o representantes legales, a las personas que comparecen al juicio en representación de otra.

De otro aspecto en nada perjudicaría a los litigantes cuando comparezcan a la audiencia, si se alterará el orden de ofrecimiento de pruebas, esto es, que la proposición primero se hiciera por la demandada y después por el actor, sin embargo por disposición técnica de la Ley se ha establecido que sea el actor quien comparezca primero a ofrecer sus pruebas, este orden se encuentra establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, por las razones siguientes:

a) Porque fué el actor quien insito al órgano jurisdiccional para el ejercicio de su acción;

b) Porque es al actor a quien le compete el impulso procesal; y

c) Finalmente, porque el silogismo procesal se plantea pensando, siempre en el actor y después en el demandado.

El ofrecimiento de la prueba de inspección debe de cumplir con determinados requisitos, que son una exigen-



cia para su admisión y por ende su desahogo, ya que, caren-  
te de alguno de ellos provocará su desechamiento por parte  
de la Junta, de conformidad con el artículo 773 de la Ley  
Federal del Trabajo, tales requisitos son a saber:

1.- Debe plantearse en la Etapa respectiva, o  
bien después siempre que se refiera a hechos supervenien-  
tes.

2.- Conforme al artículo 777 de la Ley Laboral  
debe relacionarse con los hechos controvertidos que no ha-  
yan sido confesados por las partes.

3. Deberá acompañarse con todos los elementos  
necesarios para su desahogo, dichos elementos los encontra-  
mos contemplados en el artículo 827 que indica que el ofe-  
rente deberá precisar: el objeto materia de la misma; el  
lugar en que deba de practicarse; los periodos de tiempo  
que abarcará y los objetos y documentos que deban ser ins-  
peccionados.

4.- Que no se refieran a cuestiones técnicas.

5.- Que el ofrecimiento se haga en sentido afir-  
mativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden  
acreditar con la misma.

La exigencia de la Ley de que la prueba de ins-  
pección se haga en sentido afirmativo no se justifica del

todo. Porque puede suceder que con esa probanza se pretenda demostrar la falta de pago de prestaciones laborales como salario, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, etc..., en tales casos difícilmente se podrá plantear en sentido afirmativo lo que provocaría su desechamiento por parte de la Junta, por no llenar uno de los presupuestos exigidos por dicho ordenamiento legal.

## 2.- Admisión.

Una vez ofrecida la prueba de inspección por alguna de las partes en la Etapa correspondiente, la otra podrá respecto a su ofrecimiento formular las objeciones que considere oportunas, y se harán constar en el acta.

Concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, en el singular, respecto a la admisión de la prueba de inspección, la Junta estudiará si el ofrecimiento reúne los requisitos a que se refiere el artículo 927 de la Ley, y en tal caso al dictar el acuerdo respectivo, la Junta de Conciliación y Arbitraje señalará día, hora y lugar para su desahogo, y comisionará al Actuario adscrito para que la lleve a cabo, en el mismo auto se precisarán los lugares u objetos que deben ser inspeccionados,

o si se trata de documentos, libros, archivos, o cualquier otro objeto que lo requiera, se indicarán las fechas o los lapsos de tiempo que deberá abarcar la inspección. Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia la Junta le obligará a presentarlos aplicandole para ello las medidas de apremio que procedan.

Desde otro punto de vista, es conveniente señalar que las Juntas por lo general dictan el acuerdo sobre la admisión de pruebas al concluir la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Pero es frecuente que se reserven para dictar el acuerdo con posterioridad. Esto origina un verdadero problema, pues independientemente que dicha costumbre prolonga el procedimiento, provoca, en la práctica a las partes, una lamentable inseguridad jurídica. Algunas Juntas sustentan el criterio que tal reserva implica una interrupción del procedimiento y, en consecuencia ordenan se notifique personalmente a los litigantes el acuerdo dictado sobre la reserva de admisión de pruebas; algunas otras no siguen el mismo criterio, y mandan notificar por boletín laboral la mencionada resolución.

Tambièn es común que al señalar las partes oferentes el lugar donde debe de practicarse la inspección, la Junta cuando èste es distinto al de la residencia de la misma, y cuando el objeto pueda trasladarse, ordenarà su desahogo por el principio de economia procesal, en el local de la Junta especial respectiva.

En cuanto al periodo de tiempo que comprenda la prueba de inspección, cuando alguna de las partes ( Patròn) opone la excepciòn de prescripciòn a que se refiere el articulo 516 de la Ley Federal del Trabajo , por todas aquellas acciones que excedan de un año, la Junta por regla general se adelantará a estudiar la excepciòn opuesta en ese sentido y limitará el desahogo de la mencionada probanza a un año anterior al de la fecha en que se originò la causa que diò motivo a la pretensiòn.

### 3.- Desahogo.

La prueba de inspección deberà de ser desahogada en los tèrminos siguientes:

El dia y hora señalados por la Junta para su práctica, el Actuario se constituirà en el lugar en que habrá de ser desahogada la diligencia y levantará acta circunstanciada, de la misma, en la que indicará, la fecha y hora

fijados para el desahogo, así mismo hará constar las partes que concurren y el carácter con que intervienen en la diligencia, y deberá además observar las reglas contenidas en el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

" Art. 829. - En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.-El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.-El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

La función que tiene el fedatario en el desahogo de la prueba de inspección, es la de un simple ejecutor de instrucciones, sin capacidad para resolver alguna cuestión que se presente en el desahogo de la diligencia, únicamente expresará las condiciones del objeto o documento, evidentemente con el propósito de que su apreciación personal sea suficiente para que la Junta, en su momento, aprecie el documento como si hubiera estado presente en la diligencia.

Una vez que las partes que intervinieron en el desahogo de la diligencia de inspección, firmen o no el acta respectiva, el Actuario dará cuenta con ella a la Junta para que resuelva lo que considere oportuno.

c). Regulación en la Ley Federal del Trabajo.

Siendo la inspección la diligencia dirigida al examen de cosas y documentos, por lo que se refiere a este último caso, tuvo en el pasado una gran importancia, lo que explica su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 827, 828 y 829, y en su Ley supletoria.

La evolución del derecho y las acertadas o malas interpretaciones que se le han dado a nuestra Ley Laboral, han provocado que las disposiciones legales que reglamentan la prueba en comento sean un tanto defectuosas y que necesitan que se les adicione o que se reforme.

En la actualidad en el proceso laboral, la prueba de inspección ofrecida en ciertos documentos, es por así decirlo prescindible; a mayor abundamiento en determinados documentos que debe el patrón, de acuerdo con su obligación legal, de llevar y conservar en su empresa, la prueba de inspección se hace innecesaria para demostrar alguna defensa o excepción alegada por él; éste problema que moti-

vò el origen de mi trabajo y que desde un punto de vista personal yo lo denomino desnaturalizaciòn de la prueba de inspecciòn, serà materia de estudio en capitulos posteriores.

CAPITULO QUINTO.

CRITICA A LAS EJECUTORIAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN MATERIA DE TRABAJO, RESPECTO A LA PRUEBA DE INSPECCION.

Es de explorado conocimiento que la función integradora del Derecho Laboral, corresponde a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes a través de sus fallos o resoluciones vienen a constituirse en venero inagotable que nutre a nuestro Derecho.

Refiriendonos a la función integradora del Derecho Procesal del Trabajo, la Honorable 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado en materia de inspección dos ejecutorias que sin formar jurisprudencia, constituyen antecedentes, y son las que a continuación se transcriben:

" INSPECCION OCULAR. ES LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR EL PAGO DE DETERMINADAS PRESTACIONES LABORALES. La prueba testimonial, por su propia naturaleza no puede ser apta para justificar el pago de prestaciones laborales tales como importe de vacaciones, de séptimos días y demás de descanso obligatorio, pues es increíble que cada vez que se efectúa uno de estos pagos, los testigos se encuentren reunidos acciden-



talmente en el lugar en que habitualmente se hacen -- los pagos referidos. Así pues la prueba idónea por -- excelencia para demostrar el pago de las prestaciones laborales en cita, es la inspección ocular en las nóminas o listas de raya de la negociación, ya que conforme al artículo 119 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, todo comerciante o industrial para los efectos del impuesto relativo, tiene la obligación de llevar una relación de su personal, con los pagos -- correspondientes a toda prestación derivada del respectivo contrato de trabajo; sin que lo anterior -- quiera decir que la prueba al respecto deba quedar -- limitada a la inspección indicada, toda vez que también son aptas para justificar los extremos expresados, la confesional y la documental privada."

Amparo directo 5332/1964. Felipe Romero Alcantar y Coaq. Marzo 30 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Raúl Castellanos.

4a. SALA. Sexta Epoca, Volumen CII, Quinta Parte Pág. 42.

" SALARIOS, LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES APTA POR SI-SOLA PARA PROBAR EL PAGO DE LOS.- La prueba testimonial por sí sola, no es apta o por lo menos bastante para justificar el pago de los salarios, ya que el -- cumplimiento de tal obligación por parte del patrón, por tratarse de pagos periódicos, debe demostrarse ya con los recibos firmados por el trabajador o por quien legalmente lo represente, mediante la correspondiente inspección ocular que se haga en autos en -- las nóminas y listas de raya de la negociación en que labora el trabajador demandante, o bien por confesional expresa del propio demandante."

Amparo directo 9182/ 63. Nereo Pérez Pérez. 12 de marzo de 1964.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Agapito Pozo.  
4a. SALA.

Del contenido de los anteriores criterios se puede observar, que en la antigua práctica del Derecho Laboral, la prueba idónea para demostrar que el patrón pagó al trabajador que lo demanda, diversas prestaciones laborales como son: salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días festivos, séptimos días, etc., era por excelencia la prueba de inspección ocular que se llevara a cabo por conducto del C. Actuario en nóminas, listas de raya, recibos de pago, etcétera.

Esta carga de demostrar que el patrón liquidó al trabajador determinadas prestaciones, deriva de la Ley de 1931, así como la de 1970, en las que se contemplaba la regla general de la obligación de conservar por parte del patrón los diversos documentos probatorios de las prestaciones motivadas por la relación de trabajo, pues es el patrón quien puede y debe acreditar su cumplimiento, y al trabajador únicamente le tocará invocarlas.

La aplicación de tales criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal, se vinieron observando por las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, tanto Federales como Locales, pues una vez analizados los requisitos legales, admitían la prueba de inspección ocular ofrecida por alguna de las partes, dicha práctica se observaba como

una costumbre, y ordenaban así, en su acuerdo respectivo la fecha, hora y lugar para el desahogo de la prueba en estudio, mediante la cual y en conjunción con las otras probanzas el Juzgador, en el momento de dictar el laudo correspondiente, determinaba si se acreditó la acción o en su caso las excepciones y defensas alegadas por las partes.

En la actualidad algunas Juntas Especiales, tanto de la Federal como de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal siguen observando y aplicando lo preceptuado por el criterio de la 1a. Sala, admitiendo y ordenando el desahogo de la prueba de inspección ocular en documentos, para allegarse con esta probanza, de los elementos necesarios para poder juzgar.

Es importante hacer incapié que si seguimos el criterio establecido en las ejecutorias anteriormente transcritas, es de reconocerse que la prueba de inspección no es la única probanza para que el patrón pueda acreditar que cumplió y realizó respectivamente el pago de las condiciones y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, sino que también será prueba bastante para tener por acreditadas dichas excepciones, la confesional expresa del propio demandante y la documental privada en donde se consiguen dichos pagos. Esto no presenta mayor problema por que las Juntas de Conciliación y Arbitraje así lo han interpre-

tado.

Algunas otras Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales difieren de que la prueba de inspección sea la idónea para que el patrón acredite la excepción de pago o las verdaderas condiciones laborales que tenía el trabajador, por ello ya no siguen aplicando el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, sino que han aplicado nuevos y recientes criterios dictados por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a los que en seguida me refiero.

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ha emitido la siguiente tesis:

" INSPECCION OFRECIDA POR EL DEMANDADDO EN DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR CARECE DE VALOR PROBATORIO LA. - Una recta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo conduce a la conclusión de que la inspección no es la prueba -- idónea para acreditar hechos que constan en documentos que el patrón está obligado a conservar, en virtud de que estos deberán ser exhibidos en el juicio respectivo, razón por la cual carecerá de valor probatorio la inspección desahogada con ese propósito, atento a -- que se trata de una prueba ilegalmente admitida."

Amparo directo 100/85. Santa María de Guadalupe Hernández Fernández, Guadalupe e Irene Ibarra Rosas. 1 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafa-

el Pérez Miravete. Secretario: Pablo V. Monrroy Oó -  
Mez.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en ma-  
teria de Trabajo del Primer Circuito, ha dicho que:

" DOCUMENTOS, SU NO EXHIBICION POR PARTE DEL PATRON -  
CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 204 DE LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO , SOLO ESTABLECE LA PRESUNCION DE  
SER CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA.  
Cuando la demandada no exhibe en juicio los documen-  
tos que tiene la obligación de conservar, conforme a  
lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal -  
del Trabajo, debe decirse que existe la presunción  
de ser ciertos los hechos expresados por el actor en  
su demanda."

Conde. 20 de junio de 1926. Unanimidad de votos. Po-  
nente: Francisco Zapata Mayorga. Secretaria Rosa Ma. -  
López Rodríguez.

Del contenido de las ejecutorias que sustentaron  
el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo  
del Primer Circuito, se desprende que la inspección ocular  
que se ofrezca en documentos que tiene el patrón la obliga-  
ción de llevar y conservar en su empresa, ya no es como lo  
era antes, por excelencia, la prueba base para que el pa-  
trón pueda controvertir y acredite en juicio el pago de  
prestaciones, ni las condiciones laborales derivadas del  
contrato de trabajo, y que fueron alegadas y exigidas por  
el trabajador demandante.

En opinión personal, concluyo que entre las ejecutorias sustentadas por la H. 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, que ahora se comentan, existe entre ellas una evidente contradicción de tesis, es decir, se han sustentado criterios opuestos respecto de una misma cuestión.

Siquiendo con el tema, dos críticas se pueden hacer a las ejecutorias emitidas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, una de ellas positiva y la otra negativa.

La crítica positiva se fundamenta en que: los Tribunales Colegiados que han emitido tales criterios han desnaturalizado la prueba de inspección en documentos que tiene el patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio, tratando de justificar dicha desnaturización con apoyo en dos disposiciones legales que al igual a las que reglamentan la prueba de inspección, son también omisas y llevan a las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, a la imposibilidad de lograr unificar un sólo criterio para que se trate por igual el manejo de este medio de prueba, causando con ello evidentes violaciones a la garantía de seguridad jurídica y al principio de equidad procesal.

En efecto los Tribunales Colegiados que han dictado tales ejecutorias se fundamentaron en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se encuentran interrelacionados uno con el otro.

Al respecto, del artículo 781 de la Ley Laboral deriva la innovación en cuanto a la carga de la prueba, al eximir de está al trabajador en algunos casos, y gravar en otros al patrón, al regular que:

" Art. 784. - La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antiquedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37, fracción I y 53, fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;

- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

En rigor, la hipótesis que arranca esta disposición emana de la reforma procesal de 1920, y viene a cambiar el viejo sistema de la regla del juicio, consistente en la apreciación del Juez y presunciones legales, para convertirse en algo revolucionario respecto a las reglas tradicionales de la carga de la prueba que podrá manejarse por las Juntas con cierta libertad, en función de las disposiciones legales aplicables sobre todo de carácter mercantil y fiscal.

Por su parte al artículo 804 de la Ley Laboral dispone que:

" Art. 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:



I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y V durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción IV, conforme lo señalen las leyes que lo rijan. "

Esta disposición laboral, contiene la importante innovación de obligar al patrón a conservar los documentos básicos normativos de las relaciones laborales, reflejando el principio de la obligación probatoria que sustituye a la carga de la prueba, obligación que si no es satisfecha implica, en los términos del artículo 805, un riesgo procesal para el patrón, pues de no exhibir dicha documentación, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, salvo prueba en contrario, y siguiendo con el orden sistemático de este trabajo transcribiremos dicho artículo, mismo que a la letra dice:

" Art. 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser --

ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en -- contrario."

El problema fundamental a determinar es: cuál es el momento de la secuela procesal, en que el patrón deberá exhibir los documentos que de acuerdo con la Ley tiene la obligación de llevar y conservar en su empresa, al respecto en mi concepto personal, considero que existen dos momentos, el primero de ellos es el que determina el artículo 929 de la Ley Laboral, es decir, cuando se vaya a desahogar la prueba de inspección que ofrezca cualquiera de las partes contendientes, concretamente cuando el Actuario de la Junta en la que se ventile el juicio requiera al patrón o al tercero se le pongan a la vista los documentos que han de ser inspeccionados.

Un segundo momento lo puede ser en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que de acuerdo con los criterios del Tribunal Colegiado, anteriormente citados, el patrón deberá exhibir la documentación que tiene obligación de llevar y conservar, en tal caso el patrón deberá presentar la documentación a manera de prueba documental, y es en este momento cuando cambia la naturaleza de dicha prueba, y en tal sentido considero que es innecesario por lógica, el desahogo de una segunda prueba como es

la inspección ocular, para probar una misma cuestión.

La segunda y última crítica que se puede hacer a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados, le podemos llamar positiva o constructiva, en ese sentido y, si atendemos al principio de celeridad del proceso, en el que se busca que el juicio se resuelva a la mayor brevedad posible, y si de acuerdo con el artículo 871 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón le corresponderá la carga probatoria cuando exista controversia sobre las condiciones de trabajo y las diversas prestaciones derivadas del contrato laboral, entonces, podemos concluir que para que el patrón pueda demostrar sus defensas y excepciones que hubiere opuesto, al respecto, deberá en primer término conservar y en segundo exhibir en la etapa correspondiente los documentos tales como son: listas de raya o nóminas, cuando se lleven en el centro de trabajo, contratos individuales, controles de asistencia, cuando se lleven, comprobantes de pago de las diversas prestaciones laborales, etc., bajo el apercibimiento de que si no los exhibe, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el trabajador en su demanda.

Entonces, si de acuerdo con las cargas probatorias, el patrón tiene la obligación de probar las condiciones laborales y prestaciones pactadas en el contrato de

trabajo, y atendiendo al principio de celeridad del juicio, será mejor que dichos documentos justificativos de las condiciones laborales, sean exhibidos por el patrón, en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a manera de prueba documental privada, para que con este acto, no dilate el procedimiento esperando exhibirlos en el desahogo de la prueba de inspección ocular que ofrezca, en tal sentido, cuando el Actuario solicite se le pongan a la vista dichos documentos para el desahogo de la diligencia, con esto, los procesos laborales se tramitarán en forma más rápida y se atenderá a una justicia social más equitativa para el trabajador.

## CAPITULO SEXTO.

### INTERPRETACION Y APLICACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE ESA PRUEBA EN LA PRACTICA LABORAL.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales del Distrito Federal, como Federales, en la actualidad todavía no han unificado un criterio para tratar por igual el manejo y la valoración de la prueba de inspección que ofrezcan las partes contendientes, en el procedimiento laboral, hoy en día determinadas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje siguen aplicando el antiguo criterio establecido, es decir, el de admitir al patrón la prueba de inspección en documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; algunas otras Juntas, se han alejado de esa vieja práctica y han optado por aplicar el nuevo y controvertido criterio emitido en las ejecutorias del Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia de Trabajo; las cuales fueron analizadas en el Curso de Actualización sobre Derecho Procesal del Trabajo efectuado del 21 de abril al 28 de mayo de 1987, y cuyas opiniones obtenidas en el mismo, se dieron a conocer como material de información al personal jurídico de la propia Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pudiendo tener en su aplicación la liber-

tad de criterio.

En efecto, una de las tesis obtenidas por los expositores en el Curso de Actualización sobre Derecho Procesal del Trabajo, es la relativa a la prueba de inspección que ofrezca el patrón, y al respecto se determinó que: " En los casos en que la demandada pretenda probar con la inspección la fecha de iniciación de la relación laboral, su terminación, salarios, asistencias, pago de prestaciones, etc., deberá desecharse la prueba de inspección ofrecida para demostrar tales condiciones y prestaciones de trabajo con fundamento en el artículo 804 de la Ley Laboral, en virtud de que dicha documentación donde constaren tales aspectos debe exhibirla, la demandada en la audiencia respectiva y en caso de que formara parte de un legajo o expediente, debe exhibir cuando menos copias en términos del artículo 801 de la Ley de la Materia, proponiendo el cotejo o compulsas con sus originales. "

Es decir, es requisito indispensable para que la Junta ordene la admisión y el desahogo de la prueba de inspección que ofrezca el patrón, que deba éste exhibir a manera de prueba documental, en la Etapa respectiva, los documentos que de acuerdo con la Ley tiene la obligación de llevar y conservar, en caso contrario dicha inspección deberá desecharse en perjuicio de la parte oferente.

Ahora bien, si el actor solicita que la demandada exhiba como prueba alguno de los documentos que de acuerdo con su obligación legal debe llevar y conservar en la empresa, en los términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta deberá aceptar esa prueba pero con el carácter de inspección, en el sentido de apereibir a la empresa que exhiba dichos documentos al llevarse a cabo la diligencia, y cuyo incumplimiento conlleva a la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, según lo dispone el artículo 805, del citado ordenamiento.

La inspección que se ofrezca en ese sentido deberá de ser desahogada observando las reglas a que se refiere el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, el Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta; requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de la inspección a formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

En mi criterio, el proceder de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando desechan al patrón la prueba de inspección que haya ofrecido, en documentos a que se refiere el artículo 204 de la Ley Federal del Trabajo, provoca una seria violación del proceso, que puede dar pie a una demanda de garantías, al respecto, la Ley de Amparo es categórica al señalar que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso, cuando no se reciban las pruebas legalmente ofrecidas, o cuando no se reciban conforme a la ley.

En efecto, dicha conducta procedimental trae consigo la violación de las garantías de legalidad y de audiencia, que son una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas las privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos, en sus excepciones, argumentaciones y recursos, y aún más: condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Es decir, la garantía de legalidad obliga a las autoridades a aplicar Leyes que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho, y se ordena además a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte la



garantía de audiencia persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho de defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CONCLUSIONES.

1a.- La inspección, es el acto procesal a cuya virtud el Actuario de la Junta respectiva conoce o examina, personas, documentos, objetos, lugares y en general material del proceso.

2a.- El término inspección ocular que se le ha dado en derecho a la prueba referida, considero que esta mal aplicado, ya que únicamente se refiere al sentido de la vista, sin tomar en cuenta que en muchas ocasiones en el desahogo de la diligencia no sólo se emplea dicho sentido, sino también se recurre a los demás sentidos como son: el oído, el olfato, el tacto, e inclusive el gusto; por lo que deberá de designarsele, a esta probanza con otra terminología.

3a.- En el procedimiento contencioso administrativo, a diferencia de otros procesos, la prueba de inspección por regla general debe ofrecerse en los escritos de demanda y contestación; y así mismo al momento de su desahogo se pueden emplear además de todos los sentidos, todos aquellos procedimientos que las ciencias y las artes hayan elaborado o descubierto.

4a.- Lo que constituye la prueba de inspección, es el objeto de la diligencia, y no así el acta que se levante, la que sólo es un medio para llevarla a los autos.

5a.- Para el desahogo de la prueba de inspección no se necesitan conocimientos técnicos especiales, siempre y cuando deba de desahogarse en objetos que no lo requieran, porque en caso contrario se estaría en presencia de una pericial.

6a.- Considero que en la inspección ocular únicamente deberá ser desahogada en hechos presentes o pasados, porque si se desahogara en hechos futuros que lleguen a existir, estos no podrán ser objeto de esta prueba pues el Juzgador no puede percibirlos.

7a.- En el curso de la diligencia de inspección es posible pedir que se amplie a otros puntos que tengan relación directa o inmediata con los señalados en la solicitud inicial, pues el Juzgador puede hacer cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que se le plantean.

8a.- La inspección ocular a cargo de un Actuario va en contra de la propia naturaleza de la prueba, pues de-

berà ser desahogada personalmente por el Juzgador, quien debe tener el conocimiento cierto y directo con la cosa inspeccionada, y así poder adquirir una verdad más completa y exacta sobre los hechos controvertidos.

9a.- Considero que en materia laboral la prueba de inspección debe ser realizada por los propios integrantes de la Junta, con el fin de que en primer término no se desvirtue la esencia de la prueba; y en segundo término para que puedan dichos representantes tener el conocimiento más completo y exacto sobre la veracidad de los hechos.

10a.- La inspección no es un medio infalible de prueba por que el Juzgador puede incurrir en errores de percepción, ocasionados por insuficiente atención, por la ligereza en el exàmen de los hechos, por las características complejas o tècnicas de èstos o por errores en la redacción de la acta.

11a.- La ciencia mecànica sustituye cada día a la percepción humana por ello, se hace necesario realizar una nueva versión del limitado dominio que en la actualidad tiene la inspección ocular.

12a. En materia laboral, al momento de señalar

alguna de las partes el domicilio donde debe de ser practicada la prueba de inspección y cuando el objeto pueda trasladarse, la Junta de acuerdo con los principios de economía y celeridad del Juicio ordenará su desahogo en el local de la Junta respectiva, no obstante que dicho domicilio sea distinto al señalado.

13a.- La práctica de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Federales como Locales, de reservarse para dictar el acuerdo correspondiente al ofrecimiento y admisión de pruebas, ocasiona un retraso innecesario en el procedimiento, y va en contradicción con los principios procesales de economía y celeridad del juicio, que constituyen una exigencia de observancia indispensable para la justicia laboral efectiva.

14a.- La prueba de inspección ofrecida por el patrón en los documentos básicos normativos de las relaciones laborales, que debe llevar y conservar en la empresa, resulta innecesaria, para que la demandada demuestre el pago de salarios y otras prestaciones laborales.

15a.- La privación al patrón del derecho, de ofrecer la prueba de inspección, en documentos que debe llevar y conservar en su empresa, deriva de la mala interpretación que se le ha dado al artículo 804 de la Ley Labo-

ral; sin embargo, tal privación, de acuerdo con el criterio de la Junta, se desvirtúa cuando el patrón al ofrecer la referida prueba, acompaña los documentos que sean materia de la prueba de inspección, caso en el cual la Junta le admitirá dicha probanza.

16a.- Si es el trabajador el que solicita que el patrón exhiba en juicio, los documentos que norman la relación laboral, deberá hacerlo mediante la correspondiente inspección ocular que ofrezca en tales documentos, debiendo la Junta admitir la prueba con ese carácter, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba dicha documentación al momento del desahogo de la diligencia, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el trabajador trate de probar.

17a.- Con el objeto de evitar la disparidad de criterios de las Juntas Especiales, Federales y Locales del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto del manejo de la prueba de inspección ocular desahogada en documentos que el patrón debe llevar y conservar en la empresa de acuerdo con las leyes, es necesario se reforme el artículo 327 de la Ley Federal del Trabajo, pues el tecnicis-

mo de su redacción ha provocado grandes confusiones en su interpretación y aplicación, ya que habla en términos generales del concepto documentos, sin especificar en forma alguna a cuales documentos se refiere.

19a. Si se quiere obtener una mayor celeridad del procedimiento en beneficio de la clase trabajadora, es indispensable también se reforme el mismo artículo 827 de la Ley Laboral, en el sentido de que especifique, que los documentos a que se refieren los artículos 781 y 804 de la Ley no deberán ser materia de una prueba de inspección por parte del patrón, sino que deberán de ser exhibidos directamente por éste en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; dicha reforma deberá quedar como sigue:

Art 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe de practicarse; los periodos de tiempo que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados.

No podrán ser objeto de inspección de la parte demandada, los documentos que de acuerdo con los artículos 784 y 804 de esta Ley debe exhibir en forma directa en la Etapa respectiva.

Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se preten-

den acreditar con la misma.

19a.- Es indispensable se reformen los artículos 784 y 804 de la Ley Laboral, en el sentido de que en ambos se especifique con claridad, que el momento oportuno del juicio en que el patrón deberá exhibir los documentos a que se refieren dichos preceptos, lo es, en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; debiendo quedar dichos artículos reformados, como siguen:

Art 784.- La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antiquedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;



V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa del despido;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Art 804.- El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas del Juicio, los documentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable;

II. - Listas de raya o nómina de personal, cuando-

se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como de las primas a que se refiere esta ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán de conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después de que se extinga, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

20a.- La desnaturalización de la prueba de inspección que se ha provocado en perjuicio del patrón, es violatoria de las garantías de legalidad y audiencia consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**BIBLIOGRAFIA:**

- 1.- ALSINA HUGO.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Editorial Ediar. Bs. Aires, 1961.
- 2.- AMILCAR BAÑOS HEBERTO.- "La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral". Editorial Arayu, Bs. Aires, 1954.
- 3.- A. MITTERMAIER C. J.- "Tratado de la Prueba en Materia Criminal". Editores Hijos de Reus, Madrid, 1901.
- 4.- BIELSA RAFAEL.- "Principios de Derecho Administrativo". Editorial Roque de Palma. Bs. Aires, 1966.
- 5.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR.- "Derecho Procesal del Trabajo en la Teoría y en la Práctica". Coparmex, 1972.
- 6.- COUTURE EDUARDO.- "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial de Palma, Bs. Aires, 1966.
- 7.- CHIOVENDA JOSE.- "Principios de Derecho Procesal Civil". Editorial Reus, Madrid, s/f.
- 8.- DE BUEN L. NESTOR.- "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- 9.- DE LA CUEVA MARIO.- "Derecho Mexicano del Trabajo". (Tomos I y II) Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 10.- DE LA CUEVA MARIO.- "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- 11.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- "Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Textos Universitarios, S.A., México, 1981.
- 12.- DE PINA RAFAEL.- "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Ediciones Botas. México, 1952.
- 13.- GUASP JAIME.- "Derecho Procesal Civil". Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1961.
- 14.- GUASP JAIME.- "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento". Por M. Aguilar. Madrid, 1945.
- 15.- MANZINI VICENCIO.- "Tratado del Derecho Procesal Penal". Editorial Egea. Bs. Aires, 1952.